

817363184001-2022-00117 – GUARDA

Al despacho del señor Juez informando que, bajo el radicado 817363184001-2022-00413 de este juzgado se está adelantando el proceso de GUARDA propuesto por la señora MARTHA STELLA RAMIREZ MERCHAN, YENY CAROLINA RAMIREZ MERCHAN y CARLOS ANDRES RAMIREZ MERCHAN respecto del menor JOSEPH NICOLAS QUIÑONEZ REAL. Saravena, septiembre 29 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de GUARDA propuesta por CLAUDIA YANET QUIÑONEZ QUIÑONEZ respecto del menor JOSEPH NICOLAS QUIÑONEZ REAL, el juzgado estudiara la viabilidad de acumular estas dos demandas.

En materia de acumulaciones de procesos y/o demandas debemos remitirnos a lo establecido en el C.G.P., que dice:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres

(3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código...”

Revisados los libros radicadores de demandas y/o procesos llevados en este despacho judicial se constató efectivamente que, bajo el radicado 817363184001-2022-00117 y 817363184001-2022-00117 se está adelantando el proceso de GUARDA respecto del menor JOSEPH NICOLAS QUIÑONEZ REAL.

Como puede verse de lo anteriormente expuesto, la demanda allegada y propuesta por la señora MARTHA STELLA RAMIREZ MERCHAN, YENY CAROLINA RAMIREZ MERCHAN y CARLOS ANDRES RAMIREZ MERCHAN contiene las mismas pretensiones de la demanda que se adelanta a instancia de CLAUDIA YANETH QUIÑONEZ QUIÑONEZ, los procesos se encuentran en la primera instancia, como lo pregonan las normas antes transcritas; por lo tanto, y comoquiera que se cumple con los presupuestos exigidos en el art. 148 del C.P.C, se procederá a la acumulación de las demandas referenciadas.

Sea esta la oportunidad para aclarar el auto interlocutorio No. 920, proferido el 12/08/2022, en el entendido que en la presente actuación **NO SE HA PROFERIDO SENTENCIA**, por parte de este juzgado.

Igualmente y en atención al oficio arrimado el 30 de septiembre de 2022 por el apoderado judicial de la señora MARTHA STELLA RAMIREZ MERCHAN, YENY CAROLINA RAMIREZ MERCHAN y CARLOS ANDRES RAMIREZ MERCHAN, es tema que corresponde a las autoridades administrativas del Municipio de Cubará sitio de residencia del menor JOSEPH NICOLAS QUIÑONEZ REAL y que son tema tratado en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor en cuestión, siendo allí los competentes para iniciar cualquier actuación ante el incumplimiento de lo resuelto en dicho proceso Administrativo, amén de lo anterior hay que señalar que ya existe una medida de protección establecida en favor del menor JOSEPH NICOLAS, la cual goza de la presunción de legalidad, la cual debe acatarse.

En gracia de discusión deberá requerirse a la señora CLAUDIA YANETH QUIÑONEZ QUIÑONEZ, dar cumplimiento el 21 de febrero de 2021, ante la Comisaría de Familia de Toledo Norte de Santander específicamente en lo que tiene que ver con los compromisos adquiridos en favor del menor en cuanto tiene que ver con las visitas establecidas para la señora MARTHA STELLA RAMIREZ MERCHAN, contenidas en el numeral tercero de la parte resolutoria de la audiencia de fallo celebrada el cuatro (4) de febrero de 2021.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de la demandad de GUARDA con radicado 817363184001-2022-00413 propuesta por la señora MARTHA STELLA RAMIREZ MERCHAN, YENY CAROLINA RAMIREZ MERCHAN y CARLOS ANDRES RAMIREZ MERCHAN respecto del menor JOSEPH NICOLAS QUIÑONEZ REAL.

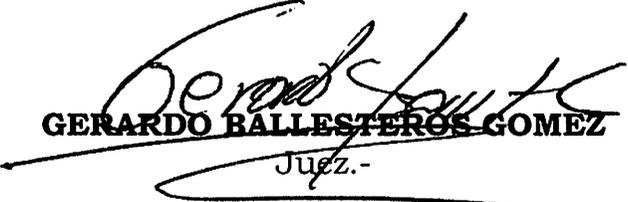
SEGUNDO.- **ACLARAR** el auto interlocutorio No. 920, proferido el 12/08/2022, señalando que en la presente actuación **NO, SE HA PROFERIDO SENTENCIA**, por parte de este juzgado, comunicar esta información a la Dra. JOHANNA KATEHERINE DUARTE ROILON.

TERCERO.- **REQUERIR** a la señora CLAUDIA YANETH QUIÑONEZ QUIÑONEZ, para que de cumplimiento a lo establecido en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la audiencia de fallo celebrada el cuatro (4) de febrero de 2021, en la Comisaría de Familia de Toledo Norte de Santander, advirtiéndole que su incumplimiento la hará sujeto pasivo de las sanciones legales establecidas, lo anterior, previa verificación de su cumplimiento ante la autoridad administrativa (Comisaría de Familia) del sitio de residencia del menor.

CUARTO.- **A COSTA** de los interesados **REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil Nivel Centra, para que expida el registro civil de nacimiento del señor EBELIO QUIÑONEZ RAMIREZ y el registro civil de defunción de sus padres, para lo cual las partes deberán aportar sus nombres completos y el documento de identificación.

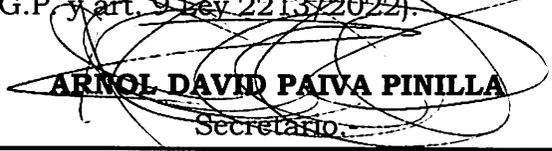
QUINTO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, pase el expediente al despacho para continuar con el trámite subsiguiente. (Notificación – citación y/o emplazamiento de los parientes más cercanos del menor). Art. 395 C.G.P., concordante con el art. 579 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 072. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2022-00543-00 U.M.H.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por ALEXIS SALAZAR MORENO contra MEIVIN NUBIA FERNANDEZ GELVEZ, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

Solicita el/la demandante conceder AMPARO DE POBREZA, y como quiera que dicha petición reúne los presupuestos exigidos en el art. 151 y SS del C.G.P, a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, con los efectos consagrados en el art. 154 del C.G.P.

CUARTO.- **DECRETAR** la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el inmueble distinguido con M.I. No. 410-53073. Librar oficios.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 6, art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

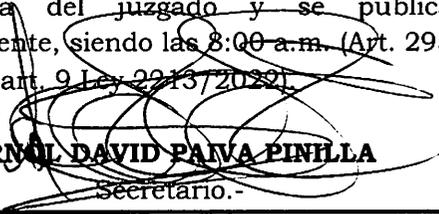
SÉPTIMO.- **RECONOCER** a al/la Dr./a. VICKY SILVA TOCARIA como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 072. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2014-00435 ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez informando que, el señor JAVIER ANDRES GALLARDO GONZALEZ demandado dentro del presente proceso allega memorial en el cual solicita la terminación del presente proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Saravena, octubre tres (3) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretaria rendido dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por MARY LUZ SUAREZ MANTILLA contra JAVIER ANDRES GALLARDO GONZALEZ, observa el juzgado que lo pretendido por el demandado, no es otra cosa que la exoneración de la cuota alimentaria establecida en favor de sus hijos KEVIN SANTIAGO, JUAN JOSE, CRISTIAN ANDRES y JAVIER STIVEN GALLARDO GALVIS.

Revisado el proceso, se observa lo siguiente:

1.- En el auto admisorio proferido el 11/10/2004, se estableció una cuota alimentaria a favor de los menores y a cargo del demandado por el equivalente al 50% de la mesada pensional, ordenando el descuento directamente de la nómina.

2.- Mediante sentencia del 27 de octubre de 2006, se acordó una cuota alimentaria a favor de los menores KEVIN SANTIAGO, JUA JOSE, CRISTIAN ANDRES Y JAVIER STIVEN GALLARDO GALVIS, y a cargo de su padre JAVIER ANDRES GALLARDO GONZALEZ, en la suma de \$400.000.00 mensuales, incrementados anualmente en el mes de enero en la misma proporción con que sube el SMLM. (Fl. 75 y 76).

3.- Según auto proferido el 23 de noviembre de 2020, se estableció que el demandado hasta la fecha en que los jóvenes KEVIN SANTIAGO, JUA JOSE, CRISTIAN ANDRES Y JAVIER STIVEN GALLARDO GALVIS cumplieron su mayoría de edad adeuda la suma de \$11.810.210,45, por lo cual en dicha providencia se ordenó pagar esta suma a la señora MARY LUZ SUAREZ MANTILLA, previa autorización de los beneficiarios.

4.- El 21 de diciembre de 2020, se autorizó pagar a la señora MARY LUZ SUAREZ MANTILLA títulos judiciales por la suma de \$11.723.284.oo.

Asila cosas, en este momento hay que informarle al peticionario que se denegará su petición, advirtiéndole que deberá iniciar el correspondiente trámite para la exoneración de la cuota alimentaria establecida en favor de sus cuatro hijos.

Igualmente, se ordenará **SUSPENDER** el pago de la cuota alimentaria establecida en favor de los jóvenes KEVIN SANTIAGO, JUAN JOSE, CRISTIAN ANDRES y JAVIER STIVEN GALLARDO GALVIS, habida cuenta que ya son

mayores de edad y no han acreditado su calidad de estudiantes, conforme a la ley 1574 de 2012.

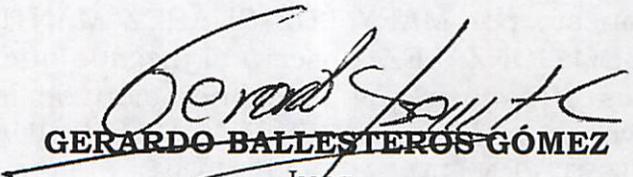
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- **SUSPENDER** el pago de la cuota alimentaria establecida en favor de los jóvenes KEVIN SANTIAGO, JUAN JOSE, CRISTIAN ANDRES y JAVIER STIVEN GALLARDO GALVIS, por lo dicho en las motivaciones.

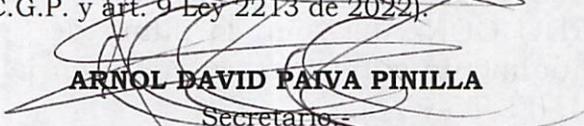
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 072. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213 de 2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-
